



Excmo. Ayuntamiento de XXX
Ilmo. Sr. Alcalde
XXX
(Burgos)

Asunto: Ruidos causados por una calefacción

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **183/2023**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja hacía alusión a los ruidos generados por el sistema de calefacción de una vivienda ubicada en dicha localidad.

Admitida la queja a trámite e iniciada la investigación oportuna sobre la cuestión planteada, nos dirigimos al Ayuntamiento de XXX y a la Diputación Provincial de Burgos solicitando los informes correspondientes a la problemática que constituye el objeto de la presente queja. Del análisis de la información facilitada por el autor de la queja y las Administraciones implicadas que obra en estas dependencias, **se desprenden los siguientes hechos.**

La cuestión objeto de la presente queja hace referencia a las molestias acústicas creadas por el defectuoso funcionamiento del sistema de calefacción del inmueble sito en la Plaza Mayor, XXX, del municipio de XXX (Burgos). En efecto, según afirma el reclamante, estos hechos fueron denunciados en reiteradas ocasiones por Dña. XXX y D. XXX, como vecinos de la vivienda ubicada en la Plaza Mayor, XXX, mediante escritos dirigidos a ese Ayuntamiento (Regs. entrada 123/06-11-20, 135/25-11-20, 139/30-11-20, 72/08-03-21, y Regs. electrónicos 59/09-04-21, 60/10-04-21, 65 y 66/17-04-21), en los que, entre otras cuestiones, solicitaba su intervención para solventar este problema. Ante la inactividad municipal, los citados denunciante remitieron un nuevo escrito a esa Corporación (Regs. entrada 257/09-11-22), en el que se volvía a solicitar que se requiriese al propietario de la casa colindante para que eliminase los ruidos sufridos, adjuntando a tal fin un informe elaborado a instancia de los denunciante por la entidad de evaluación acústica “XXX, S.L”, en el que se constató un nivel de inmisión sonora de 43 dB(A) desde la vivienda del denunciante, sobrepasando en más de 10 dB(A) el límite permitido en la normativa vigente.



En su primer informe remitido, la Administración municipal reconoció que tenía conocimiento de las citadas denuncias, por lo que, con fecha 14 de abril de 2021 (Nº reg. salida 137), se solicitó *“al Servicio de Asesoramiento a Municipios de la Diputación Provincial de Burgos informe/asesoramiento en materia de ruido, así como las actuaciones que debe de seguir el Ayuntamiento en este tipo de situaciones”*. En respuesta de 26 de abril, la Administración provincial consideró que debía llevar a cabo labores de investigación previas para poder determinar posteriormente las actuaciones que deberían realizarse.

Posteriormente, con fecha 10 de mayo, se dirigió al Sr. XXX, como denunciante, y a D. XXX, como denunciado, para que permitiesen el acceso a su domicilio con el fin de llevar a cabo una medición sonora de dicha calefacción. Sin embargo, mediante comunicación de 4 de junio de ese año, el Sr. XXX, si bien reconocía que los ruidos tienen su origen en el motor eléctrico que impulsa el aire caliente y que había sido instalado en el año 1991, no permitía el acceso a su vivienda para hacer la medición al considerar la necesidad de una mediación para intentar solventar los problemas de vecindad existentes.

Tras recibir la medición aportada por el denunciante, el Ayuntamiento de XXX acordó, con fecha 30 de noviembre de 2022, solicitar un informe técnico a D. XXX, en calidad de arquitecto, y, con fecha 1 de diciembre, volvió a dirigirse a la Diputación de Burgos solicitando informe y asesoramiento sobre la cuestión planteada. En respuestas a ambas peticiones, se emitieron los siguientes dictámenes:

- La Administración provincial informó, con fecha 16 de diciembre, que se trataba de una cuestión de competencia municipal, aconsejando intentar llegar a un acuerdo entre las partes –tal vez con un simple cambio de ubicación del aparato emisor de ruido-, pero *“de no optar por esta vía o de resultar infructuosa, es evidente la aplicación de la Ley 5/2009, del ruido de Castilla y León (el subrayado es nuestro)”*.

- El citado técnico emitió, con fecha 19 de diciembre, un informe en el que se dictaminaba que era de aplicación a este caso la Ley autonómica del Ruido, por lo que el funcionamiento de esta caldera no podía superar los límites de los niveles sonoros fijados en dicha norma.

Finalmente, con fecha 1 de marzo de 2023 (Reg. salida 25/01-03-23), se remitió un nuevo escrito a la Diputación de Burgos solicitando que se realizase una medición acústica para verificar si el funcionamiento del sistema de calefacción superaba los límites de los niveles sonoros fijados en la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León.

Por lo tanto, se acordó por esta Procuraduría solicitar un informe a la Administración provincial para conocer el resultado de dicha medición. En su respuesta, la citada Diputación nos comunicó que, con fecha 14 de marzo, se había emitido un



informe por el Servicio de Asesoramiento Jurídico y Urbanístico a Municipios y Arquitectura, en el que se afirmaba que, vistos los antecedentes obrantes en la Administración provincial, “*se considera que ese Ayuntamiento dispone de todos los elementos de juicio precisos para culminar la tramitación del expediente mediante resolución expresa*”, corroborando, por tanto, el contenido del informe emitido por la entidad de evaluación acústica “XXX, S.L”, en el que se constató un nivel de inmisión sonora de 43 dB(A), superior en más de 10 dB(A) al límite permitido en la normativa vigente.

En consecuencia, se solicitó una ampliación de información al Ayuntamiento de XXX para conocer las medidas que había adoptado tras la recepción de este dictamen emitido por la Diputación. En su respuesta, dicha Corporación nos informó que, con fecha 5 de julio, había vuelto a requerir a D. XXX para que proceda, “*DE CARA A LA ÉPOCA INVERNAL, Y/O CUANDO PONGA EN MARCHA EL SISTEMA DE CALEFACCIÓN OBJETO DE LA QUEJA, a adoptar las medidas necesarias correctoras para erradicar las molestias acústicas acreditadas en la citada medición de ruidos*”, advirtiéndole de la posibilidad de incoar un expediente sancionador por estos hechos. No obstante lo cual, la Administración municipal reconocía que, desde la Alcaldía, se “*ha intentado mediante varias conversaciones formales con la parte denunciada el intento de acuerdo y de resolución de dicho conflicto, sin obtener, hasta la fecha resultado alguno*”, y que “*no se ha iniciado expediente sancionador, ya que, como se ha indicado con anterioridad es intención de esta entidad la resolución amistosa del conflicto*”.

Sin embargo, el autor de la queja nos ha manifestado que no se ha resuelto el problema, ya que los vecinos del inmueble sito en la Plaza Mayor, XXX, han tenido que volver a solicitar hace diez días la presencia de la Guardia Civil ante los ruidos que generaba el funcionamiento del sistema de calefacción de la vivienda propiedad del Sr. XXX.

A la vista de lo informado, procedemos a ponerle de manifiesto **la argumentación jurídica** en la que se basa la presente Resolución.

Como cuestión previa, debemos indicar que esta Procuraduría va a estudiar únicamente la actuación del Ayuntamiento de XXX en relación con el cumplimiento de la normativa vigente, sin entrar en ningún momento en conflictos de naturaleza vecinal y/o civil, los cuales, de existir, en su caso, deberán ser sustanciados ante los órganos jurisdiccionales competentes.

Para analizar la presente cuestión, debemos partir del hecho de que nos encontramos ante una actividad –el funcionamiento del sistema de calefacción del edificio sito en la Plaza Mayor, XXX- sujeta a la normativa del control del ruido, tal como se deduce de la dicción literal del artículo 2.1 de la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León: “*Están sujetos a las prescripciones de esta ley todos los emisores acústicos, ya sean de titularidad pública o privada* (el subrayado es nuestro), *así como las edificaciones de cualquier tipo, en*



lo referente a las condiciones acústicas que deben cumplir". Al respecto, hay que tener en cuenta que, según la definición establecida en el artículo 3 e) de esa norma, emisor acústico es *"cualquier actividad, establecimiento, infraestructura, equipo, maquinaria (el subrayado es nuestro) o comportamiento que genere contaminación acústica"*. Por último, debemos resaltar que, de manera específica, el artículo 38 de la Ley 5/2009 incluye dentro de su ámbito de aplicación a todas aquellos aparatos o instalaciones que se encuentren dentro de las viviendas y que sean susceptibles de producir ruido: *"Los receptores de radio, televisión y, en general, todas las fuentes sonoras de carácter doméstico, se regularán e instalarán de manera que su funcionamiento no produzca niveles de inmisión sonora o de vibraciones superiores a los establecidos en esta ley"*.

Por lo tanto, no nos encontramos ante una cuestión privada, sino que debe llevarse a cabo una intervención por parte del Ayuntamiento de XXX, al ser esta Corporación la competente para llevar a cabo labores de comprobación en los emisores acústicos, conforme a lo dispuesto en el artículo 4.2 b) de la Ley 5/2009, que atribuye a los municipios *"el control del cumplimiento de esta ley, la exigencia de la adopción de las medidas correctoras necesarias, el señalamiento de las limitaciones correspondientes en caso de incumplimiento de las medidas requeridas, así como la imposición de las sanciones administrativas que se deriven de las infracciones cometidas dentro de su ámbito de actuación"*. En consecuencia, como acertadamente se señala en el informe elaborado por el arquitecto en diciembre de 2022, debería llevarse a cabo un control de los ruidos que genera el sistema de calefacción de la vivienda propiedad de D. XXX, con el fin de comprobar si sobrepasa o no el límite de los niveles de emisión e inmisión sonora fijados en el Anexo I de la Ley del Ruido de Castilla y León. Sin embargo, dada la población existente en XXX (XXX habitantes, datos INE 2022), no le correspondería a esa Corporación llevar a cabo un estudio de medición de ruidos, sino la Diputación de Burgos conforme a lo previsto en el artículo 22.1 de dicha norma, que prevé que el servicio de control del ruido en municipios de menos de 20.000 habitantes *"tendrá la consideración de servicio de prestación obligatoria"* para las Administraciones provinciales.

En este caso, se ha intentado por la Administración municipal intentar llegar a un acuerdo amistoso con las partes afectadas, sin que haya sido posible llegar a una solución, por lo que debe aplicarse las previsiones fijadas en la normativa autonómica de ruidos. Para ello, debemos acudir, en primer lugar, a la medición de ruidos realizada a instancias de la Sra. XXX por la entidad de evaluación acústica acreditada "XXX", y que ha sido asumida por la Diputación de Burgos tal como se deduce del informe elaborado en marzo de 2023 por Servicio provincial de Asesoramiento Jurídico y Urbanístico a Municipios y Arquitectura. En dicho estudio, realizado desde la vivienda de la denunciante sita en la Plaza Mayor, XXX, se ha acreditado que, desde la pared medianera del dormitorio colindante con el inmueble ubicado en la Plaza Mayor, XXX, se percibe un ruido, que *"se origina aparentemente por el funcionamiento de algún tipo de motor parecido a una*



bomba de circulación y proviene de la pared colindante con el dormitorio principal, cuando el propietario de la vivienda del nº XXX realizó algún tipo de reforma en su inmueble”. En la medición sonora realizada únicamente desde la vivienda de la vecina denunciante, se constata un nivel de ruido de 43 dB(A), superior al límite de inmisión fijado en el Anexo I de la Ley 5/2009 para interiores (recintos protegidos): 32 dB(A) en horario diurno y 25 dB(A) en horario nocturno, si bien se incrementa el nivel permitido en 5 dBA debido a la existencia de componentes tonales, impulsivas o de baja frecuencia.

Por lo tanto, al haberse constatado la vulneración de los límites establecidos, se habría cometido en horario nocturno una infracción muy grave tipificada en el artículo 53.1 a) de la Ley del Ruido de Castilla y León: *“La superación de los valores límite en más de 10 dB (A), aunque no se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente o no se haya puesto en peligro grave la seguridad o la salud de las personas”*. Adicionalmente, deberían adoptarse las medidas correctoras previstas en el artículo 50.1 a) de dicha norma autonómica: *“Cuando como consecuencia del impacto acústico generado por una actividad o emisor acústico se produzca un daño o deterioro grave para los bienes o el medio ambiente, o se ponga en peligro grave la seguridad o la salud de las personas, con independencia de que ello constituya o no infracción y de las medidas provisionales que puedan adoptarse en el procedimiento sancionador, las autoridades competentes podrán acordar motivadamente, previa audiencia a los interesados, alguna de las medidas siguientes:*

a) Cuando sea posible corregir las perturbaciones y hasta que esa corrección se produzca:

- 1.º- Suspensión de la actividad.*
- 2.º- Clausura temporal, total o parcial, de las instalaciones.*
- 3.º- Precintado temporal de los equipos y maquinaria.*

A estos efectos, se podrá exigir la adopción de las medidas correctoras necesarias”.

En consecuencia, el órgano competente del Ayuntamiento de XXX debería acordar la incoación de un expediente sancionador por los ruidos acreditados, y requerir formalmente a la titular del inmueble ubicado en la Plaza Mayor, XXX, para que ejecute las obras precisas en un plazo razonable con el fin de erradicar los ruidos que causa el sistema de calefacción actualmente existente en esa vivienda, advirtiéndole expresamente de que, si no las llevara a cabo, se procedería a precintar la instalación actualmente existente. En el supuesto de que hiciere caso omiso a dicho requerimiento, se debería proceder al precinto del sistema de calefacción, requiriendo a tal fin la autorización judicial pertinente al tratarse de un domicilio particular, pudiendo solicitarse también desde esa Alcaldía la colaboración o auxilio de los Agentes de la Guardia Civil.



Por último, debemos resaltar que el mantenimiento la inactividad administrativa podría conllevar que los denunciantes perjudicados puedan interponer la correspondiente reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños y perjuicios irrogados ante la pasividad de la Administración municipal en el ejercicio de sus competencias, conforme a lo dispuesto en los arts. 32 y ss. de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, del Régimen Jurídico del Sector Público, pues así lo viene reconociendo la Jurisprudencia (SSTS de 18 de noviembre de 2002, de 10 de abril y 29 de mayo de 2003, y de 2 de junio de 2008). En el Fundamento Jurídico Séptimo de la última sentencia citada se subraya *“la incidencia que el ruido excesivo tiene en los derechos fundamentales a la intimidad personal y a la inviolabilidad del domicilio en cuanto morada de las personas físicas y reducto último de su intimidad personal y familiar (SSTC 283/2000 y 69/1999), y como la perturbación que causa cuando supera los límites de lo tolerable lesiona esos derechos porque impide que desenvuelvan libremente su personalidad en el lugar que debe estar a salvo de toda intromisión o injerencia no consentida por su titular o no autorizada por la Ley. (...) el restablecimiento de esos derechos vulnerados por la incapacidad municipal para lograr el cumplimiento de las normas sobre emisiones acústicas (...) implica no sólo la obligación del Ayuntamiento de tomar las medidas necesarias sino, también, la de resarcir mediante indemnizaciones los daños sufridos por quienes han padecido el estruendo originado por la emisiones incontroladas de aquéllos”*.

En conclusión, con la presente Resolución esta Procuraduría pretende que el Ayuntamiento de XXX adopte las medidas oportunas para asegurar que el funcionamiento del sistema de calefacción objeto de la presente queja cumple la normativa vigente, garantizando de esta forma el derecho al descanso del vecino colindante al sistema de calefacción, en el sentido que ha recogido la doctrina del Tribunal Europeo de los Derechos Humanos, en la que se advierte que, en determinados casos especiales de gravedad, ciertos daños ambientales aun cuando no pongan en peligro la salud de las personas, pueden atentar contra su derecho al respeto de la vida privada y familiar, privándolas del disfrute de su domicilio, en los términos del artículo 8.1 del Convenio de Roma, y, por ende, del art. 18 de nuestra Constitución.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

PRIMERO: Que, al haber asumido la Diputación Provincial de Burgos la medición practicada en el dormitorio de la vivienda sita en la Plaza Mayor, XXX, por parte de la entidad de evaluación acústica “XXX, S.L” a instancias de su propietaria, Dña. XXX, en la que se constataba la superación en más de 10 dB(A) de los límites de los niveles de inmisión sonora en interiores fijados en horario nocturno para recintos protegidos, se acuerde por el órgano competente del Ayuntamiento de XXX la incoación de un expediente sancionador frente a D. XXX, como titular del inmueble



ubicado en la Plaza Mayor, XXX, por la comisión de una infracción muy grave tipificada en el artículo 53.1 a) de la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León.

SEGUNDO: Que, de conformidad con lo previsto en el artículo 50.1 a) de la Ley 5/2009, se requiera formalmente por parte del órgano competente de esa Corporación al Sr. XXX para que ejecute las medidas pertinentes con el fin de disminuir los niveles de ruido que genera el sistema de calefacción actualmente existente en la vivienda de su propiedad, pudiendo acordar, en el supuesto de que hiciere caso omiso a dicho requerimiento, el precinto de dichas instalación, solicitando a tal fin, si procediera, tanto la autorización judicial que fuese pertinente para entrar en ese domicilio, como la colaboración y auxilio de los Agentes de la Guardia Civil.

TERCERO: Que tenga en cuenta que, en el caso de que pudiera existir pasividad por parte de la Administración municipal en garantizar el cumplimiento de lo exigido en la normativa vigente en materia acústica, ese Ayuntamiento podría incurrir en un supuesto de responsabilidad patrimonial por los daños que pudieran acreditarse, tal como ha establecido la jurisprudencia del Tribunal Supremo (STS de 2 de junio de 2008, entre otras).

Por último, le comunicamos que se han archivado las actuaciones respecto a la Diputación Provincial de Burgos, al no constatar ninguna irregularidad en su actuación.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma **en el plazo de dos meses**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución. En el caso de que se acepte, se ruega dé traslado a esta Procuraduría, para nuestro conocimiento de copia de los actos administrativos que lleve a cabo para cumplir esta Resolución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Tomás Quintana López